

GOBIERNO PROVISIONAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Una de las más constantes aspiraciones de los liberales de nuestra patria ha sido y es la íntima unión y amistad entre España y Portugal. Unidos ámbos pueblos en lo pasado por la misma serie de vicisitudes y de glorias; hermanos en su origen y en sus intereses; sin fronteras como los Pirineos ó las costas, que son los medios de que la naturaleza se vale para separar las naciones y las razas, deben comunicarse juntos á realizar las aspiraciones de la civilización, ayudándose mutuamente y procurando establecer la más profunda armonía en su modo de ser y en las diversas manifestaciones de la vida pública.

Los sucesos políticos de nuestro país en los últimos años han contribuido mucho á estrechar las relaciones amistosas entre uno y otro pueblo, siendo este por tanto el momento oportuno para empezar á favorecer una amistad cordial y sincera, de la cual han de resultar seguramente grandes beneficios para ambas naciones.

Atendiendo á lo expuesto, y en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las certificaciones de estudios probados en los establecimientos públicos de enseñanza de Portugal serán válidas en España.

Art. 2.º Para el reconocimiento de estas certificaciones se exigirán las acordadas del mismo modo que respecto de otra Universidad española.

Art. 3.º Los títulos profesionales portugueses serán también válidos en España con las mismas formalidades.

Madrid seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Fomento,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, y para que tengan cabal cumplimiento todas las prescripciones de mi decreto fecha 1.º del mes de Enero último, he acordado nombrar una Comisión que con presencia de todos los datos y antecedentes necesarios, y que al efecto se le facilitarán por este Ministerio, se encargue con toda la urgencia posible de redactar un informe general sobre la importancia, valor científico y más adecuado, útil y económico destino de las colecciones y objetos que existían en poder del clero y de que se ha incautado la nación en virtud del citado decreto fecha 1.º de Enero.

Para componer dicha Comisión, y atendiendo á las necesarias dotes de ilustración notoria y probada competencia en los diversos estudios y ramos especiales á que este asunto se refiere, he creído conveniente nombrar á los individuos siguientes: Excmo. Sr. D. Fermín Caballero, Académico de la Historia y de la de Ciencias morales y políticas, con el carácter de Presidente; D. Cayetano Rosell, individuo de la Academia de la Historia, Director de la Escuela Diplomática y de la sección de manuscritos de la Biblioteca Nacional; D. Lázaro Bardón, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras; D. Manuel Rico y Sinobas, Catedrático de la Facultad de Ciencias; D. Santos de Isasa y Valseca, Profesor de la Escuela Diplomática, y D. José María Escudero de la Peña, Profesor de la misma Escuela y Secretario general del cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, que ejercerá las funciones de Secretario de esta Comisión.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1869.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

RECTIFICACION.

En el decreto de otorgamiento de concesión del ferrocarril entre las Atrazadas y Gracia, en Barcelona, publicado en la GACETA correspondiente al 17 de Enero último, se ha fijado, por error de copia, la fecha de 13 de Marzo de 1868, correspondiente á la real orden aprobatoria del pliego de condiciones particulares de esta línea, en vez de la de 8 de Junio de 1868, que es la que debe figurar.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

para la recíproca extradición de malhechores entre España y Portugal, y artículos adicionales al mismo, firmados en Lisboa el 25 de Junio de 1867 y el 27 de Mayo de 1868.

S. M. la REINA de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, igualmente animados del deseo de promover y asegurar el bienestar y la tranquilidad de sus súbditos, y de facilitar la recta y pronta administración de justicia; y persuadidos de que el Convenio celebrado en 8 de Marzo de 1823 para la recíproca entrega de malhechores, prófugos y desertores del servicio militar no ha producido los efectos que de él se esperaban, han resuelto de común acuerdo celebrar otro Convenio más completo y adecuado á los fines que se habían propuesto las dos Altas Partes contratantes.

Con este objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. Católica á D. Miguel de los Santos Bañuelos, Conde de Bañuelos, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Inletta de San Juan de Jerusalén y de la del Santo Sepulcro, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, de la del Águila Roja de Prusia y de la del Mérito de Olinario de Tunoz, Comendador con plaza de la Orden de San Luis de Parma y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima &c. &c. &c.

Y S. M. Fidelísima á Luis Augusto Rebello da Silva, Par del Reino, Socio efectivo de la Real Academia de Ciencias de Lisboa, Vocal del Consejo general de Instrucción pública, Comendador de la antigua, muy noble y esclarecida Orden de Santiago, del mérito científico, literario y artístico; Caballero de la muy antigua y noble Orden de la Torre y Espada;

del Valor, Lealtad y Mérito; Gran Oficial de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Comendador de número extraordinario de Carlos III de España &c. &c. &c.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno portugués se obligan por el presente Convenio á la recíproca entrega, con la única excepción de sus propios súbditos, de todos los individuos que se hayan refugiado de España y sus provincias de Ultramar en Portugal, sus islas adyacentes y provincias ultramarinas, y de los refugiados de Portugal, de sus islas adyacentes y provincias ultramarinas en España y sus dominios de Ultramar, como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes expresados en el art. 3.º se hallen acusados ó condenados por los Tribunales de la nación donde el crimen ó delito debe ser castigado.

La extradición se verificará en virtud de reclamación de los Gobiernos y por la vía diplomática.

Art. 2.º Cuando el reo ó acusado sea extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradición informará al del país á que pertenezca el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y si este último Gobierno reclama á su vez al culpable para que le juzguen sus Tribunales, aquel á quien haya sido dirigida la demanda de extradición podrá á su arbitrio entregarle al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito ó á aquel á que pertenezca dicho individuo.

Si el reo ó acusado cuya extradición se pide en conformidad con el presente Convenio por una de las dos Partes contratantes fuese igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos por delitos cometidos por el mismo individuo en los términos respectivos, será entregado al Gobierno cuya demanda tenga la fecha más antigua.

Art. 3.º La extradición deberá efectuarse cuando se trate de individuos acusados ó condenados como autores ó cómplices de los crímenes y delitos siguientes:

1.º Homicidio voluntario, infanticidio, envenenamiento.

2.º Lesiones corporales graves, aborto.

3.º Violación, estupro, rapto violento ó cualquier abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo, cuando se use con ella de fuerza ó intimidación, ó cuando se halle privada de razón ó de sentido, ó cuando su edad diere al abuso el carácter de delito grave según las legislaciones respectivas, aunque no concurre ninguna otra de aquellas circunstancias.

4.º El robo, el hurto, encarecimiento privado, detención arbitraria.

5.º Incendio voluntario, daño en los caminos de hierro de que resulte ó pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros, daño en los telégrafos.

6.º Sustracción y ocultación de menores, parto supuesto, usurpación del estado civil, bigamia.

7.º Peculado y concusión, prevaricación, malversación de caudales públicos, cohecho, soborno y corrupción.

8.º Falsificación, comprendiéndose en ella la venta de documentos de crédito falsos, la fabricación y expendición de moneda falsa, el uso y la fabricación de instrumentos destinados á hacer dicha moneda, ó títulos de la Deuda ó billetes de Bancos ó cualquier papel que circule como moneda, la fabricación ó falsificación de cuños oficiales destinados á marcar objetos de oro ó plata y á hacer sellos de correos, y la falsificación de estos y de cualesquiera otros timbres y sellos del Estado, falsificación de cualquier documento público ó privado que por su naturaleza cause ó pueda venir á causar perjuicio, falso testimonio.

9.º Soborno de testigos, estafa, quiebra fraudulenta, baratería, tráfico de esclavos.

10. Además de las infracciones mencionadas, dará derecho á la extradición el delito mencionado con relación á las mismas.

No se concederá, sin embargo, la extradición en ningún caso cuando el delito consumado ó frustrado sólo merezca pena correccional, según los principios generales de la legislación penal vigente en cualquiera de los dos países.

Art. 4.º Para que pueda concederse la extradición es indispensable la presentación de testimonio de la sentencia condenatoria ó del auto motivado de prisión expedido por el Tribunal competente, y extendido según las leyes del país cuyo Gobierno reclama la extradición, y acompañada de la declaración de las circunstancias del crimen ó delito, añadiéndose si fuese posible las señas personales del reclamado y todas las indicaciones á propósito para reconocer su identidad.

Art. 5.º Los objetos sustraídos ó que se encuentran en poder del reo ó acusado, los instrumentos y útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquiera otra prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

También tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradición, no llegase esta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el procesado hubiere ocultado ó conducido al país donde se refugio y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan sin embargo los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno después de terminado el proceso.

Art. 6.º Los desertores de los cuerpos del ejército y de la Armada de España y Portugal serán recíprocamente entregados siempre que uno de los dos Gobiernos estable ante el otro por la vía diplomática la reclamación competente, acompañada de copia de la sentencia del Consejo de Guerra.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables exclusivamente á los súbditos de la nación reclamante.

Art. 7.º Los gastos de captura y custodia, manutención y conducción hasta la frontera de los individuos cuya extradición se acceda serán de cuenta del Gobierno en cuyo territorio se halle refugiado el reo.

Art. 8.º Los individuos reclamados que estén encausados á consecuencia de crímenes cometidos en el país donde se hayan refugiado no serán entregados sino después de juzgados definitivamente; y en el caso de ser condenados, después de cumplida la pena que se les haya impuesto.

Los que hayan sido condenados por crímenes perpetrados en el país donde se han refugiado sólo serán entregados después de cumplida la condena.

Art. 9.º Los individuos entregados en virtud del presente Convenio no podrán ser procesados por ningún crimen anterior distinto del que haya motivado la extradición, ó no ser que el crimen esté comprendido en el art. 3.º y haya sido perpetrado con posterioridad á la celebración de este Convenio.

Art. 10. En ningún caso se concederá la extradición por crímenes ó delitos políticos, ó por hechos que tengan conexión con dichos crímenes ó delitos.

Los individuos cuya extradición haya sido concedida como reos de algunos de los crímenes ó delitos comunes expresados en el art. 3.º no podrán en caso alguno ser juzgados ni castigados por crí-

menes ó delitos políticos ó por hechos que tengan conexión con estos, anteriores á la extradición.

Art. 11. La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 12. En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó en el auto de prisión expedido contra el reo, ó en cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, podrá por el medio más rápido, y aun por telégrafo, pedir y obtener la prisión del condenado ó del acusado, con la condición de presentar lo más pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto.

Art. 13. La extradición no será de modo alguno concedida cuando, según la legislación del país donde se halle refugiado el reo, haya prescrito la pena ó acción criminal.

Art. 14. Cuando en la prosecución de alguna causa criminal iniciada en uno de los dos países se estime necesaria la declaración de testigos residentes en el otro, se dirigirá con este objeto por la vía diplomática un interrogatorio á que se dará curso, observándose las leyes de la nación donde haya de prestar su declaración los testigos.

Los dos Gobiernos renunciarán á cualquier reclamación que tenga por objeto la devolución de los gastos procedentes del cumplimiento del interrogatorio.

Art. 15. Si en una causa criminal se creyere necesario la comparencia personal de un testigo, el Gobierno de quien este dependa explorará su voluntad de acceder á la invitación que al efecto hubiese dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios; y los Gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la indemnización que, según la distancia y el tiempo de la permanencia, habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticiparseles.

En ningún caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia en el lugar donde hayan de ser oídos, ni durante su viaje de ida y vuelta, por un hecho anterior á la demanda de comparencia.

Art. 16. Si en algún proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuese necesario proceder al careo del procesado con delinquentes detenidos en el otro Estado, ó adquirir pruebas de convicción ó documentos judiciales que éste posea, se dirigirá la súplica por la vía diplomática.

Siempre que no lo impidan circunstancias especiales deberá accederse á la demanda, con la condición de que en el más breve plazo posible serán devueltos á su país originario los individuos y los documentos reclamados. Los gastos de conducción de un Estado á otro de los individuos y de los objetos arriba expresados serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda.

Art. 17. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse las sentencias recaídas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro.

Esta notificación se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el procesado para que se deposite en los archivos del Tribunal á quien corresponda.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 18. Queda sin efecto el Convenio para la recíproca entrega de criminales y desertores celebrado en 8 de Marzo de 1823.

Art. 19. El presente Convenio estará vigente por espacio de cinco años, á contar desde el día en que se concluyan las ratificaciones, y transcurrido este plazo continuará subsistiendo mientras uno de los dos Gobiernos no declare con seis meses de anticipación que desiste de su cumplimiento.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa en el más breve plazo posible. En fe de lo que los Plenipotenciarios respectivos han firmado los precedentes artículos escritos en las lenguas española y portuguesa, y los han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa á 23 de Junio de 1867.—(L. S.)—Firmado.—El Conde de Bañuelos.—(L. S.)—Firmado.—Luis Augusto Rebello da Silva.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º En los casos de simple deserción de soldados portugueses, será suficiente para legitimar la reclamación la sentencia ó decisión de los consejos de disciplina.

Art. 2.º Además de los desertores de los cuerpos del ejército y de la Armada de España y de Portugal, serán entregados recíprocamente los prófugos del alistamiento militar de los dos países.

Las reclamaciones de que trata este artículo se harán por las Autoridades superiores de las provincias, y vendrán siempre acompañadas de los documentos comprobantes de la identidad, sorteo y evasión de los prófugos.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y vigor que tendrían si estuviesen insertos palabra por palabra en el Convenio de 25 de Junio de 1867, y serán ratificados al mismo tiempo.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de S. M. Fidelísima, en virtud de sus plenos poderes, los firmaron y sellaron con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa á 27 de Mayo de 1868.—(L. S.)—Firmado.—El Conde de Bañuelos.—(L. S.)—Firmado.—Luis Augusto Rebello da Silva.

El anterior Convenio con los artículos adicionales ha sido debidamente ratificado, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en Lisboa el día 14 de Enero próximo pasado entre el Excmo. Sr. D. Cipriano del Mazo Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en aquella corte, y el Excmo. Sr. Marqués de Sa da Bandeira, Ministro de Negocios extranjeros de S. M. Fidelísima.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar individuo de la Comisión creada por decreto de 4 de Diciembre último para preparar los presupuestos que han de someterse á la deliberación de las Cortes Constituyentes, y redactar un proyecto de ley de Contabilidad legislativa, á D. Gabriel Rodríguez, Subsecretario que ha sido de este Ministerio.

Madrid seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,
LAURANO FIGUEROLA.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional de las consultas hechas á ese Centro directivo por varios Gobernadores y Administradores de provincia sobre quién-s han de ser los funcionarios que deben asistir á las Juntas administrativas que establece el art. 37 del real decreto de 20 de Junio de 1852 en sustitución de los Fiscales de Hacienda suprimidos por el de 25 de Junio de 1868:

Visto el dictamen de la Asesoría general de este Ministerio y el del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia:

Considerando que si bien por el citado decreto del año último quedan los Fiscales relevados de las funciones consultivas que venían ejerciendo, las dichas funciones desempeñan en las Juntas administrativas no son consultivas, puesto que las declaraciones que prescribe el art. 37 de dicho decreto de 20 de Junio de 1852 ponen término al procedimiento administrativo:

Y considerando que en la mayoría de las provincias no existía Juzgado especial de Hacienda, hallándose encargado de sus funciones el ordinario, y asistiendo en tal concepto su Promotor fiscal á las Juntas administrativas:

Ha tenido á bien resolver que á dichas Juntas asistan los Fiscales del fuero ordinario en sustitución de los suprimidos de Hacienda, y que en los puntos en que haya más de un Juzgado sea el Fiscal del más antiguo el que desempeñe dichas funciones.

Lo que de orden del Gobierno Provisional participo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1869.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional del expediente instruido en esa Dirección general de consecuencia de varias reclamaciones de introductores de tabacos habanos pidiendo se les abone el 1 por 100 en los adeudos que excediendo de 300 escudos satisfagan su importe al contado, fundándose en la concesión que tiene el comercio en general para el pago de derechos; y visto el art. 4.º del real decreto de 20 de Abril de 1866, que determina la forma en que estos industriales pueden entregar á la Hacienda el valor de los adeudos, y que en su beneficio les permite entrar-guar pagarés, sin que esta disposición lije abono alguno en el caso de que se pretenda renunciar al derecho ya citado, se ha servido desestimar lo solicitado por los reclamantes.

De orden del Gobierno Provisional le comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1869.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional del expediente instruido en esa Dirección general de consecuencia de la alteración de precios que las Juntas revolucionarias de algunas localidades fijaron para el adeudo de los derechos de Aduanas, haciéndose extensiva esta disposición al de regalia de tabacos, y por aclaraciones de las Juntas ó por interpretación de las Administraciones de Hacienda pública, motivada por reclamaciones de los introductores de este artículo:

Visto que los acuerdos de las Juntas no han proporcionado igual beneficio á todos los introductores, ya por la rebaja fijada, como por el plazo señalado á esta franquicia:

Visto que existen reclamaciones pendientes en demanda del beneficio otorgado, fundándose en que la presentación de tabacos al despacho se verificó en época en que estaba vigente la rebaja de precio en otras localidades:

Considerando que si bien no es partida arancelada el tabaco, los acuerdos de las Juntas alcanzaron á asimilarlo para la reducción de derechos.

Se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que por equidad satisfagan con rebaja de la tercera parte de derechos los tabacos que presentados hasta el día 30 de Octubre no hubiesen sido despachados por las Administraciones de Hacienda pública; y á aquellos que adeudados con mayor ó menor derecho ó sin beneficio alguno en el mes de Octubre último se haga el abono correspondiente ó entreguen sus dueños la diferencia, mediante á que á todos los adeudos de la época citada les alcanza la rebaja de la tercera parte sobre el precio hoy vigente.

De orden del Gobierno Provisional le comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1869.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.º

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha acordado los siguientes nombramientos de Notarios y Escribanos:

En 2 de Enero de 1869. A D. Juan Noguera y Solans para la Notaría de Belver, conforme á los artículos 42 de la ley del Notariado y 32 del reglamento dictado para su ejecución.

A D. Anselmo La Hoz para la Notaría de Abenojar, con arreglo á dichos artículos.

A D. Agustín Collado y Olmedilla para la Notaría de Elche de la Sierra, conforme á las mismas disposiciones.

A D. Francisco de Sales Arnez para la Notaría de Villanueva, con arreglo á las disposiciones referidas.

A D. Enrique Reig y Caurin para la Notaría de Valenzuela, conforme á dichas disposiciones.

A D. Protasio Perez y Martínez para la Notaría de Bogarrá, con arreglo á las mismas disposiciones.

A D. Julian Osorio y Guevara para la Notaría de Agudo, conforme á las disposiciones referidas.

A D. Pascual Valera y Montegudo para la Notaría de Mahora, con arreglo á dichas disposiciones.

A D. Francisco Guerrero y García para la Notaría de San Javier, conforme á las mismas disposiciones.

A D. Antonio Miralles y García para la Notaría de Garbanzal, con arreglo á las disposiciones referidas.

A D. Andrés María Cánovas y Parra para la Notaría de Fuente Alamo, conforme á dichas disposiciones.

A D. Francisco Minguet y Andrés para la Notaría de Vall de Almorcid, con arreglo al art. 19 del real decreto de 23 de Diciembre de 1868.

A D. Genaro García de la Camacha para la Notaría en Vicálvaro, conforme al mismo artículo.

A D. Bernardo Togores para la Notaría en Andraitx, con arreglo á dicho artículo.

A D. Francisco Poveda y Sala para la Notaría en San Juan, conforme al art. 17 del expresado decreto.

A D. José Caballero y Retana para la Notaría en Fuensañada, con arreglo al mismo artículo.

A D. Isidoro Sánchez de la Serrana y de la Cuerda para la Notaría en Santa Olalla, conforme á dicho artículo.

A D. Ambrosio Pereira para la Notaría en Puerto del Arceife, con arreglo al art. 16 del real decreto de 23 de Diciembre de 1868.

A D. José María Nogués para la Notaría en Cabra, conforme al mismo artículo.

A D. Luis Fernandez Meseguer para la Notaría en Blanca, con arreglo á dicho artículo.

A D. Saturnino Perez Ruiz para la Notaría en Puenteate, conforme al mismo artículo.

A D. Estéban Dosal y Diaz para la Notaría en Celis, con arreglo á dicho artículo.

A D. José Sanchez de Robledo para la Notaría en Bañales, conforme al artículo referido.

A D. Francisco Giró para la Notaría en San Felio de Torelló, con arreglo al mismo artículo.

A D. Miguel Jimenez y Molina para la Notaría en Guachos, conforme al real decreto de 23 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo de 1868.

A D. Manuel Alvarez Merino para la Notaría en Valencia de Alcántara, con las mismas disposiciones.

A D. Celestino Astori y D. Luis Gonzaga Soler para las Notarías de San Esteban de Castellar y Sarriá respectivamente, por permuta.

A D. Antonio Marqués Criado para cédula de Escribano de actuaciones en el Juzgado de Salamanca, como sustituto del Notario D. Celedonio Miguel Gomez, y conforme á los artículos 2.º y 3.º del apéndice al reglamento general del Notariado.

A D. Joaquín Lloret y Adillon para igual cédula en el de Palencia en Barcelona, como sustituto del Notario D. Ignacio Ferrán, y con arreglo á dichos artículos.

A D. Braulio García y Sánchez para igual cédula en el de Toledo, como sustituto del Notario D. Pedro de Roa, y conforme á los artículos referidos.

A D. Narciso Tribaldos para igual cédula en el de Buenavista en Madrid, como sustituto del Notario Don Atanasio Ventura Ramos, y con arreglo á los mismos artículos.

A D. Mariano Mártil y Escoruelas para igual cédula en el de San Roque, como sustituto de D. Antonio Tarragó, y conforme á dichos artículos.

A D. Antonio Armengol de Saciñena para igual cédula en el de Enguera, como sustituto del Notario Don Antonio Sanchez Polop, y con arreglo á los artículos referidos.

A D. Rafael Velazquez para igual cédula en el de las Palmas, como sustituto del Notario D. Agustín Miralles, y conforme á los mismos artículos.

A D. Benito Tamayo y Gomez para igual cédula en el de Buenavista de Madrid, como sustituto del Notario D. Antonio Valero y García, y con arreglo á dichos artículos.

A D. Blas Fornier para igual cédula en el de Almagro, como sustituto del Notario D. Victoriano Perez, y conforme á los artículos referidos.

A D. José Ortiz y Martínez para igual cédula en el del Hospital de Madrid, como sustituto de D. Vicente Callejo y Sanz, y con arreglo á los mismos artículos.

A D. Miguel Santiago y Soriano y á D. José María Astori y Soldevilla para cédulas de Escribano de actuaciones en el Juzgado de las Palmas, conforme al artículo 4.º del citado apéndice al reglamento general del Notariado.

A D. Manuel Castro y Teijeira para igual cédula en el de Santa Cruz de Tenerife, con arreglo al mismo artículo.

A D. Cayetano Fernandez y Alvarez para igual cédula en el de Benabarre, conforme al mismo artículo.

A D. Manuel Martínez Garrido para igual cédula en el de Siles, con arreglo á dicho artículo.

A D. Fernando Montaner y Pallares para igual cédula en el de Castellón de la Plana, conforme al artículo referido.

A D. Fernando Abella y Gil para igual cédula en el de Benabarre, con arreglo al mismo artículo.

A D. Carlos Maurici y Gauran para igual cédula en el de Reus, conforme á dicho artículo.

A D. José Antonio Escuder y Vilaplana para igual cédula en el de Santa Cruz de las Palmas, con arreglo á dicho artículo.

A D. Agustín Martínez y Morillo para igual cédula en el de Castuera, conforme al artículo referido.

A D. José Fernandez Vidal para igual cédula en el de Corcebron, con arreglo al mismo artículo.

A D. Eugenio Ramon del Campo para igual cédula en el de Tarazona, conforme á dicho artículo.

A D.

nulo el expediente de la de San Rafael, mandando que las diligencias de demarcacion practicadas en este se considerasen hechas en el de aquel, y que se expidiera el título de la mina San Rafael Segundo a favor de la Sociedad La Iberia con arreglo a la ley de 1849.

Visto el expediente gubernativo de la mina San Rafael Segundo, del que resulta que en 18 de Enero de 1853 D. Ansel Osuma expuso al Gobernador de la provincia de Córdoba que deseaba adquirir con arreglo a la ley de minería la propiedad de cuatro pertenencias de una mina de carbon con el nombre de San Rafael, situada en término de Espiel, lindante al Este con cortijo de Cejudo, al Occidente y Norte con arroyo de los Puercos y Cruz de la Ballesta, y al Sur con el Cerro Cabello, y pidió que previos los trámites correspondientes se le hiciese la concesion: Que en 2 de Abril de 1853 Osuma presentó escrito cediendo a D. José Serrano - Toro los derechos adquiridos, y este sujeto manifestó bajo su firma que aceptaba la cesion:

Que así bien consta de nota extendida en 10 de Agosto de 1858, con referencia a un testimonio presentado por la Fusion carbonífera de Belmez y Espiel, que esta Sociedad habia adquirido el registro: Que como en 8 de Diciembre de 1859 optase por que siguieran los trámites marcados por la legislación de 1849, y se pidiese que en lo sucesivo se denominara esta mina San Rafael Segundo, practicado que fué el reconocimiento preliminar y admitido el registro, ejecutó la designacion D. Antonio Ariza, representante de la Sociedad:

Que este en 29 de Noviembre de 1860 significó que la empresa tenia hecha la labor legal, y solicitó el segundo reconocimiento y demarcacion, que fueron estimados en 15 de Diciembre del mismo año, a cuyo efecto se remitió el expediente al Ingeniero, quien lo recibió en 25 de Octubre de 1861:

Que en 15 de Octubre de 1862 Ariza se separó de la representacion de que venia encargado, y el Gobernador estimó haberle por separado; y por último, que la Sociedad devolvió a Serrano y Toro los derechos que tuviera a esta mina, que despues los adquirió la denominada La Iberia:

Visto el expediente de la mina San Rafael, del que aparece que en 26 de Setiembre de 1853 D. Antonio Pineda y Polo denunció esta mina como abandonada, sita en los baldíos de Espiel, lindante al Norte con la Dehesa, al Sur con Puerto de los Almirantes, al Occidente con el arroyo de los Puercos, y al Este con el de las Majadas, y pidió la caducidad:

Que el Gobernador declaró nulo el expediente, y reservó la prioridad al denunciante, que cedió sus derechos a la Fusion:

Que en 16 de Noviembre de 1858 la Sociedad Fusion presentó solicitud de registro, expresando que deseaba adquirir propiedad de cuatro pertenencias mineras con la denominacion de San Rafael en los baldíos de Espiel, término y distrito municipal del mismo, lindando con la Dehesa, Puente de Abiares, arroyo de las Majadas de los Puercos:

Que habiendo optado por la legislación de 1849, ejecutó el reconocimiento preliminar, y admitido el registro, hizo la designacion en 2 de Agosto de 1860: Que en 9 de Noviembre siguiente D. Antonio Ariza, como representante de la Fusion, expuso que habia practicado la labor legal, y solicitó el segundo reconocimiento que fué estimado en 15 de Diciembre:

Que el Ingeniero recibió el expediente en 13 de Junio de 1861, y en el Boletín oficial de la provincia de 18 de Octubre se anunció que se ejecutaria desde el 2 al 29 de Noviembre, expresando que la mina lindaba al Norte con la Dehesa, al Sur con el Puerto de los Almirantes, al Oeste con el arroyo de los Puercos, y al Este con el de las Majadas:

Que en 2 de Noviembre el Ingeniero D. Tomás Saban practió la demarcacion, concurriendo al acto D. José Serrano y Toro, D. Mariano Mesa y Diego Cano, capataz este y administrador el segundo de la Sociedad La Fusion, quedando cerrada una pertenencia de 180.000 varas cuadradas, lindando al S. O. con la Caputana Segunda, habiendo protestado Serrano y Toro en concepto de dueño de la mina, quien reclamó las otras tres pertenencias:

Que en 13 del referido Noviembre D. Antonio Ariza, en concepto de representante de la Fusion, hizo la misma reclamacion; y en su virtud recayó real orden en 24 de Julio de 1862, en que se estimó que se demarcara la mina de nuevo con cuatro pertenencias:

Que en 7 de Octubre de 1862 el Ingeniero Don Luis Ariza demarcó las cuatro pertenencias que constituyen un área de 720.000 varas cuadradas, que lindaban por todos vientos con terreno franco, excepto por el S. O., que intestaban con la Caputana Segunda, teniendo el segundo mojon un punto de contacto con la mina Trapisondas; mas no estuvo conforme con la operacion D. José Serrano y Toro, que suponía ser el registrador de la mina y queria excluir de toda representacion al que lo era de la Sociedad Fusion. D. Mariano Mesa, quien manifestó a su vez que no habia pertenencia ni pertenencia la mina al primero; y que si bien tenia otro registro llamado San Rafael Segundo, se hallaba en diferente sitio, en el que habia dos pozos copados por la Caputana Segunda, sosteniendo entónces Serrano que estos dos pozos y el abierto en la demarcada como labor legal pertenecian a su mina, por lo que los dos interesados protestaron:

Que la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado fué de parecer que podia ocurrir el caso en que se fundaban las protestas, y propuso que se remitiera el expediente al Gobernador de la provincia de Córdoba para que con audiencia de los interesados y del Ingeniero en la parte que fuera necesaria se instruyesen las diligencias oportunas en averiguacion de los hechos:

Que así lo dispuso la Direccion general del ramo en 19 de Enero de 1863, y en su virtud declararon, a instancia de Serrano y Toro siete testigos manifestando que este sujeto habilitó la labor legal de la mina San Rafael Segundo, y que demarcada habia abierto la Fusion un pozo muy cerca de otro antiguo; y a solicitud de la Sociedad cesionaria cuatro testigos expresaron que al demarcar la mina San Rafael Primero, cedita a la Fusion por el brigadier Polo, no habia hecho esta labor alguna en dicha mina; que la demarcacion se ejecutó equivocadamente con vista de la labor legal que D. José Serrano y Toro habia habilitado en una mina que registró con el nombre de San Rafael, y que era la única labor que reconoció el Ingeniero:

Vista la real orden de 25 de Abril de 1866, por la cual se declaró nulo el expediente de la mina San Rafael, se mandó que las diligencias de demarcacion practicadas en dicho expediente desde el folio 42 en adelante se considerasen hechas para San Rafael Segundo, y se dispuso que se expidiera el título de la citada mina a favor de la Sociedad Iberia con arreglo a la ley de 1849:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, a nombre de la empresa especial minera Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel, registradora de la mina San Rafael, pidiendo que se consulte la revocacion de la mencionada real orden; que se estime caducado el expediente de San Rafael Segundo, que se declare válida y subsistente la demarcacion de la mina San Rafael, y que se expida a favor de la Fusion el real título:

Visto el escrito del Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden por la misma impugnada: Visto el del Licenciado D. Nico as María Rivero, a nombre de la Sociedad carbonífera La Iberia, formulando la misma pretension que el Fiscal:

Vistos los artículos 47, 50 y 54 del reglamento de 30 de Julio de 1849, dictado para la ejecucion de la ley de minería de 11 de Abril del propio año, que disponen que el registrador debe hacer la designacion de sus pertenencias, expresando circunstancialmente y con claridad el punto donde se haya comenzado la labor legal, a partir del cual se determina

la longitud y ancho que ha de medir su pertenencia sin perjudicar a otras anteriormente designadas ó demarcadas; que tiene obligacion de habilitar la labor legal en el término de cuatro meses, y que trascurridos estos se dispondrá el reconocimiento por un Ingeniero para comprobar la existencia de la labor legal, del mineral y de terreno franco, ó no ocupado en parte alguna por minas anteriormente demarcadas:

Vistos los artículos 58 y 59 del propio reglamento, que previenen que si verificado el reconocimiento no estuviere habilitada la labor legal en debida forma, el Gobernador declarará sin efecto el expediente; y por el contrario, resultando la existencia del criadero ó mineral, terreno franco y la habilitacion de la labor legal se practicará la demarcacion &c:

Considerando que si bien fué pedida la demarcacion de la mina San Rafael el 9 de Noviembre de 1860 y la de San Rafael Segundo 20 dias despues, habiéndose decretado ambas solicitudes en la misma fecha, ó sea el 15 de Diciembre inmediato, es evidente que la expresada diligencia de demarcacion sólo podia realizarse en la pertenencia que al tiempo del reconocimiento tuviera habilitada la labor legal:

Considerando que la prioridad en las solicitudes de registro y demarcacion de minas no da por sí sola preferencia cuando no se han cumplido los requisitos exigidos por la ley:

Considerando que no obstante haberse asegurado en la indicada solicitud de 9 de Noviembre que la mina registrada con el nombre de San Rafael tenia habilitada la labor legal, aparece que (esta afirmacion, lejos de justificarse) se halla por el contrario plenamente probado que la única labor legal ejecutada en el terreno fué la de la mina conocida con el nombre de San Rafael Segundo, hecha por orden del dueño del registro D. José Serrano y Toro, la cual sirvió equivocadamente de punto de partida en la demarcacion de la primera a pesar de los pretextos de este interesado:

Considerando que el indicado extremo de haberse practicado la labor legal de que se trata por orden y a expensas de Serrano y Toro, sostenido reiteradamente por este, no ha sido contradicho por el representante de la Sociedad Fusion carbonífera, dueña del registro de la mina San Rafael:

Considerando que la falta de la labor legal en el terreno designado para esta mina es tan capital y de trascendencia, cuanto que por sí sola constituye la nulidad del registro con arreglo al citado art. 58 del reglamento, cualesquiera que por otra parte sean la prioridad del mismo y su más minuciosa designacion con referencia a la mina San Rafael Segundo, cuya situacion, sin embargo, conviene exactamente con los linderos señalados a esta:

Considerando que sea distinto ó uno mismo, como se asegura por los informes facultativos, el terreno ó emplazamiento designado para las pertenencias de las minas San Rafael y San Rafael Segundo, probado como está plenamente que en esta y no en aquella se cumplió con lo prevenido en las disposiciones citadas respecto a la labor legal, consiguiente existencia de criadero ó mineral y terreno franco cuando se hizo la demarcacion, es indudable que por parte de los dueños de la primera no podia aspirarse legalmente al estado de demarcacion, apropiándose una labor ejecutada por otro que habia de servir de base a la segunda concesion minera:

Y considerando que esta, ó sea el punto de partida de la mina San Rafael Segundo, no puede comprenderse en la demarcacion de la mina Caputana Segunda, ya porque el pozo que en 25 de Octubre de 1861 quedó dentro de ella se señala en la diligencia y en el plano con el nombre de Registro de San Rafael, ya tambien porque en la expresada fecha y desde 8 de Diciembre de 1859 aquella mina era conocida y designada con el nombre de San Rafael Segundo;

El Gobierno Provisional, conformándose con el consulto por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Antonio Rentero y Villa, Presidente accidental; D. Antero de Echarri, D. Domingo Moreno, D. Tomás Renterillo, D. José García Barzanallana, D. Rafael de Liminiana y Brignote, el Marqués de la Ribera, D. Joaquin Gutiérrez de Rubalcava y D. Antonio María Blanco Castañola,

Ha tenido a bien absolver de la demanda a la Administracion, y confirmar la real orden por la misma impugnada.

Madrid diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Publicacion.—Leida y publicada el anterior decreto por el Sr. Presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en audiencia pública de este día, acordó la misma Sala que se tenga como resolucio final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 17 de Diciembre de 1868.—El Secretario Relator, Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

En la villa de Madrid, a 4.º de Febrero de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Igualada y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por D. Antonio Mariano Romáña con Doña Manuela Romáña y D. Ramon Romani, como curador de D. Miguel Tort y Romáña, sobre pago de maravillas:

Resultando que en 4.º de Junio de 1856 falleció Don Juan Tort bajo testamento en el que nombró por tutores y curadores de las personas y bienes de sus menores hijos a D. Ramon Romani y a D. Antonio Mariano Romáña, a los dos juntos y a cada uno en particular; legó varias cantidades a sus hijos Antonio, Dorothea y María Paula, é instituyó heredero universal a su hijo Miguel Tort:

Resultando que en 8 de Febrero de 1859 Doña Manuela Romáña, viuda de D. Juan Tort, y D. Ramon Romani, la primera como usufructuaria, y ámbos en la calidad de tutores y en su caso curadores de los bienes é hijos menores de D. Juan Tort, otorgaron escritura por la que reconocieron que D. Antonio Mariano Romáña, tutor y en su caso curador que tambien administraba, habia anticipado por cuenta de los menores la cantidad de 4.207 duros, un real y 9 mrs., la que se obligaban a devolver cuando quisiere, abonándose en tanto 3 por 100 de interés anual:

Resultando que en 9 de Diciembre de 1868 D. Antonio Mariano Romáña, en virtud de lo estipulado en dicha escritura, pidió se despachara ejecucion contra los bienes que poseian Doña Manuela Romáña y D. Ramon Romani, aquella en calidad de usufructuaria de los bienes dejados por su difunto esposo D. Juan Tort, y el segundo como curador de los hijos menores del mismo, por la cantidad de 4.348 duros 13 reales y 9 maravillas que adeudaban al demandante por principal é intereses segun la referida escritura:

Resultando que despachado el mandamiento de ejecucion, y practicadas las oportunas diligencias con Doña Manuela Romáña y D. Ramon Romani en los referidos conceptos, y pasado el término de la ley sin que se opusieran a la ejecucion, el Juez en 27 de Diciembre de 1862 dictó sentencia de remate: Resultando que notificada a Doña Manuela Romáña y D. Ramon Romani, como no apelarán de ella, a instancia del ejecutante se mandó llevar a cumplimiento; que en su virtud se verificó la subasta de la finca embargada, y previa aprobacion del remate el Juez, en rebeldia de aquellos, otorgó a favor del comprador la correspondiente escritura de venta judicial:

Resultando que despues de hecha tasacion de costas, Doña Manuela Romáña presentó escrito pretendiendo la nulidad de todo el procedimiento, y que se repusieran las cosas al estado que tenian al trabarse la ejecucion, y al efecto alegó que la escritura de reconocimiento de 8 de Febrero de 1859 aparecia firmada por la Doña Manuela y D. Ramon Romani en calidad de tutores y curadores de los menores, cuando la primera no era tal curadora, y al segundo le faltaba para cualquier acto de la curatela el requisito indispensable del discernimiento del cargo que no habia obtenido; que como el mismo Romani manifestó al requerirsele para el pago con el consentimiento de ejecucion, jamás habia intervenido en la administracion de los bienes de los menores, y que por consecuencia adolecia el procedimiento de falta de legalidad desde el requerimiento previo a la traba de ejecucion a causa de no haber tenido el menor Miguel Tort quien le representara legalmente:

Resultando que por auto de 6 de Mayo de 1864 se declaró no haber lugar a la pretension deducida por Doña Manuela Romáña, y que sigiera el traslado de la regulacion de costas que pedida por la Doña Manuela repositon de dicho proveido, y denegada, se admitió en un sólo efecto la apelacion que interpuso:

Resultando que falleció en este estado D. Ramon Romani, y negándose el menor D. Miguel Tort a nombrar curador ad litem con quien pudiera entenderse el traslado pendiente de la tasacion de costas, lo hizo el Juzgado de oficio: que entregados los autos al curador nombrado, se admitió lo expuesto por Doña Manuela Romáña, y pidió se declarase la nulidad de todo lo obrado en los autos por no haber tenido el menor representacion legal:

Resultando que por auto de 16 del referido mes de Mayo de 1864 se dijo no haber lugar a lo solicitado por el curador del menor, admitiéndose despues en un sólo efecto la apelacion que interpuso:

Resultando que remitidos los autos a la Audiencia en virtud de queja que produjo la Doña Manuela Romáña, se mostró parte D. Miguel Tort, que habia cumplido los 23 años, protestando utilizar cualesquiera acciones en contra de lo obrado ó por lo que dejó de obrarse durante su menor edad:

Resultando que sustanciada la instancia, la Sala segunda por sentencia de 15 de Febrero de 1863 confirmó la providencia de 16 de Mayo de 1864, reservando a D. Miguel Tort su derecho como quien a quienes viene de derecho a deducir en el correspondiente juicio:

Y resultando que contra dicha sentencia interpuso D. Miguel Tort recurso de casacion fundado en las causas 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y alegó que el requerimiento al pago y citacion de remate, que en el juicio ejecutivo equivalia al emplazamiento, se entendió con Doña Manuela Romáña y D. Ramon Romani, y era como si no se hubiera hecho al recurrente; que aquellos no tenían la personalidad suficiente para representarle; y que no habiendo sido legalmente hecha la citacion de remate a quien ó quienes pudieran representar al recurrente, no cabia pronunciar sentencia con citacion sólo del actor:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que el presente juicio ejecutivo promovido en virtud de instrumento que traa aparejada ejecución, fué iniciado sin que el contenido en el mismo carezca de nulidad; y que librado el mandamiento de pago contra los que se obligaron bajo el concepto en que lo habian verificado, no se opusieron estos a la ejecucion alegando las excepciones que hubieran tenido por conveniente contra ella, y que por tanto con la sentencia de remate quedó terminado el juicio en su primera y esencial parte:

Considerando que pretendida por la usufructuaria tardia e inoportunamente, cuando sólo se trataba del pago de costas, la nulidad del juicio por falta de personalidad y por consiguiente de citacion para sentencia a parte legítima, alegando no haberse discernido el cargo al curador testamentario, circunstancia no acreditada en los autos, tal pretension en el estado de las actuaciones y en los términos en que la hizo pertenece al fondo, no a la forma:

Considerando, por último, que el presente recurso interpuso por D. Miguel Tort es improcedente, ya porque que la subsancion de las faltas alegadas no fué reclamada en tiempo oportuno, ya porque la pretension de la usufructuaria a que se adhirió era de nulidad del juicio, y como queda expuesto en el precedente fundamento no pertenece a la forma, y que por tanto no han sido infringidas por la sentencia las causas 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 1.013 alegadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad que interpuso por parte de D. Miguel Tort, al que condenamos en las costas y a la pérdida de la cantidad de 2.000 rs. por que prestó caucion, la que en su caso se distribuirá en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos a la Audiencia de Barcelona con la correspondiente certificacion:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion de sentencias de casacion de esta Sala, como lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Febrero de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, a 4 de Febrero de 1869, en la competencia que ante Nos pende promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Andalucía y el Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, acerca del conocimiento de la causa instruida contra José Echeogoyan por lesiones al guardia rural Manuel Leon Chacon:

Resultando de las diligencias instruidas en el Juzgado de primera instancia que en la noche del 8 de Setiembre último, con ocasion de un baile que se celebraba en la puerta del estanco de Espartinas, se promovió cuestion entre varios de los concurrentes y los guardias rurales, que se hallaban presenciando la fiesta sin fustigarse sobre quien habia de bailar con un niño, en cuyas resultas vinieron a las manos Francisco Echeogoyan y el guardia Manuel Leon Chacon, quedando ámbos heridos:

Resultando de la sumaria instruida por el Juzgado militar que el referido guardia Chacon y su compañero José Medina, al dirigirse desde la casa-cuartel a comprar pan para cenar, acudieron a la de la fiesta por el que se hallaba en el estanco, efecto de intentar el paisano Echeogoyan, que se hallaba en el baile con el niño; y pronunciando el guardia Chacon evitarlo, recibió de aquel un puñetazo, acometiéndole en seguida con una navaja; le causó heridas graves, teniendo el guardia que hacer uso de la bayoneta en defensa propia:

Resultando que promovida competencia entre ámbos Juzgados acerca del conocimiento de la causa contra Echeogoyan, el de primera instancia expone, para sostener su jurisdiccion, que las lesiones inferidas al guardia rural Chacon las recibió en rina suscitada en el baile a que este asistia como simple espectador; que atendida la naturaleza enteramente privada de la fiesta que presenciaban, y la situacion extraordinaria en que voluntariamente se colocaron los guardias tomando parte en aquella y en la cuestion origen de la quimera, no hubo atropello a Chacon en acto del servicio, y que por consiguiente no cabe atribuir a Echeogoyan no produce defautero, segun tiene declarado este Tribunal Supremo en sentencia de 29 de Setiembre de 1866:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general alega en apoyo de su jurisdiccion que el guardia rural Chacon fué acometido y herido al acudir con su compañero a la casa en que se verificaba la fiesta con objeto de evitar el desorden que observaron; y que por tanto el delito cometido por Echeogoyan es de los que proceden a castigo con arreglo a las reales disposiciones de 8 de Noviembre de 1846 y 7 de Julio de 1848, puesto que la Guardia rural está equiparada en un todo a la Guardia civil por la ley de su organizacion de 31 de Enero de 1868 y reglamento de 20 de Febrero siguiente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio Garcia:

Considerando que, por más proporciones que quiera darse suceso de autos, no puede segun su resultancia calificarse como atropello de tanta ni entértese comprendido en ninguno de los otros casos del art. 4.º, título 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, por cuanto fué un hecho aislado, en el que ni los concurrentes ni aun el otro guardia compañero del Manuel Leon Chacon tomaron parte activa en la contienda:

Considerando que segun aparece del distinto resultado de las diligencias instruidas por uno y otro Juzgado, no consta el conocimiento de que los guardias rurales se presentaron en el sitio de la cuestion para evitar el desorden que se dice advertieron, ó que el hecho se verificase por hallarse ellos allí de antemano:

Y considerando que en caso de duda y en asuntos de la naturaleza del presente ha de decidirse la competencia a favor de la jurisdiccion ordinaria, segun repetidamente lo ha declarado este Supremo Tribunal:

Fallamos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, al que se remitan unasy otras actuaciones para lo que proceda con arreglo a derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los tres dias siguientes a su fecha, é insertará a su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez

Nandin, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Febrero de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLASES PASIVAS.

A fin de tener oportunamente reunidos y dispuestos cuantos elementos de accion son indispensables para proceder con el mayor acierto y a la brevedad posible al exacto cumplimiento del decreto del Gobierno Provisoria expedido por el Ministerio de Hacienda con fecha 22 de Octubre próximo pasado, relativo a la revision general de los expedientes de clasificacion de todos los individuos que constituyen las clases pasivas civiles del Estado, ha acordado este Tribunal prevenir a V. S. que desde luego se sirva remitirle copia autorizada de la última nómina de haberes satisfechos a los individuos de dichas clases pasivas del órden civil que tienen consignado su pago sobre la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, y acompañar al propio tiempo, para los efectos que determina el art. 17 del enunciado decreto de 22 de Octubre último, una relacion nominal expresiva de los que hayan dejado de presentarse a cobrar sus respectivos haberes dentro de los tres meses siguientes a la publicacion de dicho decreto.

Lo digo a V. S. para su inteligencia y fines correspondientes, encareciéndole a la vez la conveniencia del más fiel y perezoso cumplimiento del servicio indicado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1869.—El Presidente, Manuel de Moradillo.—Sr. Contador de Hacienda pública de la provincia de....

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA. PROPIEDAD LITERARIA.

Nota de las obras que se publican por entregas presentadas en el Ministerio de Fomento en el último semestre del año anterior, en cumplimiento de la ley de propiedad literaria.

En 11 Julio y 20 Octubre.—La señora Tapin, por Ch. Paul de Kock, traducida por D. Alejandro Mata. Editor é impresor D. Carlos Bailly-Baillière. Entregas 1.ª y 2.ª, en 8.º, 302 páginas y una lámina.

En 27 Julio.—Jáme el Barbudo, por D. F. de Sales Mayo. Editor D. Antonio Marzo. Impresor D. Fermín Martínez García. Entregas 1.ª, en 4.º, 48 páginas.

En 19 Agosto.—Historia de la Sociedad Económica de Amigos del País de Madrid, por D. José Sanz y Moreno, editor. Imprenta del Colegio de Sordo-mudos. Entregas 37 y 38 de texto y 23 y 24 de láminas, en 4.º, 16 páginas cada una de las de texto y una lámina las otras.

En id.—Jáme Alfonso el Barbudo, por D. Florencio Luis Parreño, editor. Impresores el Hospicio y Gonzalez. Entregas 1.ª y 2.ª, en 4.º, 8 páginas y una lámina cada una.

En 12 Setiembre.—Marta, por D. Manuel Fernandez y Gonzalez. Editor é impresor D. Manuel Guirar. Entregas 1.ª y 2.ª, en 4.º, 42 páginas y una lámina.

En 23 Setiembre.—Tratado elemental de Fisiología humana, por J. Bulará, traducido por D. Miguel Plata y D. Joaquin Gonzalez Hidalgo. Editor é impresor D. Carlos Bailly-Baillière. Entregas 1.ª, en 4.º, 368 páginas.

En 30 Octubre.—Una casa de Tocano Roque, por Ch. Paul de Kock, traducido por D. Alejandro Mata. Editor é impresor D. Carlos Bailly-Baillière. Entregas 2.ª, en 8.º, 288 páginas.

En id.—Tratado elemental de Anatomía descriptiva, por A. Jamain, traducido por D. Francisco Santana. Editor é impresor D. Carlos Bailly-Baillière. Entregas 1.ª, en 4.º, 192 páginas.

En id.—Tratado de Química inorgánica, por D. Rafael Saez Palacios. Editor é impresor D. Carlos Bailly-Baillière. Entregas 1.ª, en 4.º, 284 páginas.

En 31 Diciembre.—Crónica general de España, por varios autores. Editores D. Francisco Rubio y compañía. Impresor D. Elias Morete. Entregas 444 a 493, en folio, 46 páginas y una lámina cada entrega.

En id.—Coleccion de historias y memorias contemporáneas, por César Cantú. Editores D. Francisco Rubio y compañía. Impresor D. Elias Morete. Entregas 90 a 107, en folio, 46 páginas cada entrega.

Madrid 23 de Enero de 1869.—El Director general, Santiago Diego Madrazo.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Boletín oficial de la provincia de Santander, correspondiente al día de hoy, se halla inserto el pliego de condiciones para contratar en subasta pública la conduccion de 4.733 tercios tabaco filipino con peso líquido de 6.882 quintales, que se han de transportar desde dicho punto a las Fábricas de Alicante, Sevilla y Valencia en las cantidades siguientes:

	Número de tercios de 2 y 4 quintales.	Peso limpio. Quintales.
Para la Fábrica de Alicante.....	630	2.400
Para la de Sevilla.....	417	1.648
Para la de Valencia.....	706	2.804
TOTAL.....	1.753	6.852

La subasta tendrá lugar en la Fábrica de Tabacos de Santander a los 13 dias de publicado el pliego de condiciones en dicho Boletín oficial, y se anuncia al público para su debido conocimiento.

Madrid 3 de Febrero de 1869.—El Director general, Ruiz Gomez.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

El día 8 del corriente, desde las diez de la mañana a la una de la tarde, satisfará esta Caja el cupon vencido en 1.º de Enero último de los efectos públicos y del Tesoro depositados en la misma, y otras carpetas de señalamiento llevadas con números del 666 al 676 inclusive.

Madrid 6 de Febrero de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario, fecha 17 de Diciembre de 1867, ascendente a 16 escudos, y señalado con los números 129.030 de entrada y 13.210 del registro de inscripcion, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que está tomada las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean 60 días, a contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 6 de Febrero de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

De órden de esta Direccion general se saca a pública licitacion el arrendamiento de la huerta llamada del Monasterio, perteneciente a los bienes que fueron del Patrimonio de la Corona en el Sitio de San Lorenzo. La subasta será simultánea en esta Direccion y en la Administracion del referido Sitio el día 13 del corriente, a una y en su tarde.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en ámbos puntos para conocimiento de los que gusten interesarse en la licitacion.

Madrid 3 de Febrero de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Elecciones para Diputados a Cortes.

JUNTA DE ESCRUTINIO GENERAL DE LA CIRCUNSCRIPCION DE MADRID. Constituida en el día de la fecha la expresada Junta, y verificadas las operaciones de comprobacion y recuento de los votos emitidos en los dias 16, 17 y 18 del corriente para la eleccion de los siete Diputados a Cortes que corresponden a dicha circunscripcion, resulta que de los 82.724 electores de que se compone han tomado parte 54.063. Y habiendo obtenido la mayoría relativa fueron proclamados con sujecion y en la forma que previene el art. 116 del decreto electoral de 9 de Noviembre último:

D. Nicolás María Rivero.	34.309
D. Juan Prim.	33.368
D. Francisco Serrano Domínguez. .	31.940
D. Manuel Becerra.	31.879
D. Juan Bautista Topete.	31.456
D. Manuel Ruiz Zorrilla.	30.716
D. Práxedes Mateo Sagasta.	20.434

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

En conformidad a lo que se previene en la ley de presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará el día 23 del actual, a las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material respectivo al presente mes.

La cantidad que resulta disponible para la adquisicion de dichos efectos es la de 1.294.801 escudos 388 milésimos en esta forma: 1.292.718,000 sobrante que resultó en la subasta anterior, y 2.083,333 dozava parte de la suma asignada para esta obligacion.

se entregarán al Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y después de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se abrió y leerá también el pliego en que la Junta haya consignado el precio tipo el que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones, desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.ª Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.ª En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado.

3.ª Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas, si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.ª Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del proponente.

En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Los créditos que se adquirieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el día designado en el Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endorsement: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta», y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeración de los créditos por orden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones.

Madrid 3 de Febrero de 1869.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar cinco días antes del que se le fije para su pago en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de... rs. vn. nominales en los documentos de la Deuda del personal, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de... rs. y... centavos por 100, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

Table with 4 columns: TÍTULOS, SÉRIES, NUMERACION, IMPORTE.

Madrid 27 de Febrero de 1869.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del día 14 del corriente se celebrará tercera subasta pública en la Casa Consistorial de Villa del Prado para el arriendo de una tierra de viñedo con bastantes olivos, y de dos fanegas y nueve celemines, titulada Pelegrín.

Otra de dos fanegas y ocho celemines en la Cardosa. Otra de una fanega y 14 celemines en el mismo sitio. Una casa ruinosa calle de los Molinos, y ocho olivos en diferentes puntos, por término de tres años, bajo el tipo de 6 escudos 250 milésimas, reducido nuevamente con arreglo á instrucción.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administración, Sección 3.ª, y en la Secretaría de aquel Municipio, donde podrán examinarse las personas á quienes convenga interesarse en dicho remate.

Madrid 3 de Febrero de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE NAVA DE LA LIBERTAD.

Está vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 600 escudos anuales, y los aspirantes por el término de un mes pueden dirigir sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente, en la inteligencia que se ha de proveer con sujeción al decreto de 24 de Octubre último expedido por el Ministerio de la Gobernación.

Navá de la Libertad á 3 de Febrero de 1869.—El Presidente, Manuel Rodríguez.—Zenon García, Secretario interino.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE JEREZ DE LA FRONTERA.

Relacion de las inscripciones y asientos defectuosos que se hallan en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido (1).

AÑO DE 1833.

Suerte de viña en Barbaina, de treinta y nueve y cuarta aranzadas, de D. Fernando Ruiz, sin linderos. Hipoteca á D. Pedro José Paul. Lib. 22 fol. 14 vuelto. Se verificó en 1833.

Casa calle de los Morenos, de Doña María del Carmen Puerto, sin número. Compra é hipoteca á Valentín Blanco. Lib. 22 fol. 15. Se verificó en 1833.

Parte de casa calle de Juan de Torres, de Catalina Moreno, sin número. Compra. Lib. 22 fol. 15 vuelto. Se verificó en 1833.

Parte de casa en la plaza de los Silos, de Manuel García, sin número linderos. Compra. Lib. 22 fol. 15 vuelto. Se verificó en 1833.

Parte de casa en la Lancería, de Doña Ana Sanchez, sin número ni linderos. Hipoteca á Doña María de los Dolores Romero. Lib. 22 fol. 16. Se verificó en 1833.

Plantío de cuatro y media aranzadas de viña en Colores, de una suerte de seis aranzadas, de D. Juan Barroso, sin linderos. Hipoteca á D. Cándido Lopez. Lib. 22 folio 16 vuelto. Se verificó en 1833.

Casa calle de los Valientes, de D. Pedro Domecq, sin número. Compra. Lib. 22 fol. 16 vuelto. Se verificó en 1833.

Suerte de viña en la Cruz Colorada, de Doña Catalina Barrero y otros, sin cabida ni linderos. Hipoteca á D. Juan y D. José Lageira. Lib. 22 fol. 17. Se verificó en 1833.

Suerte de viña en el Corchuelo, de 12 aranzadas, de D. Miguel Tello Caballero, sin linderos. Hipoteca á Francisco de Pasos. Lib. 22 fol. 17 vuelto. Se verificó en 1833.

Suerte de viña en Montalegre, de cuatro aranzadas, de Vicente y José Veto, sin linderos. Hipoteca á Don Manuel de Rojas. Lib. 22 fol. 17 vuelto. Se verificó en 1833.

Suerte de viña en el Corchuelo, de diez y seis y cinco octavas aranzadas y 80 estadales, de D. Domingo Fernandez, sin linderos. Hipoteca á D. Juan Gonzalez. Libro 22 fol. 18. Se verificó en 1833.

Un corralon en la calle Chancillería, de Doña Inés Angulo, sin número. Data é hipoteca al vínculo de Don Fernando Villavicencio. Lib. 22 fol. 18 vuelto. Se verificó en 1833.

Suerte de viña en el Pinar, de seis aranzadas, de Diego Jimenez, sin linderos. Hipoteca á D. Juan Antonio Sierra. Lib. 22 fol. 18 vuelto. Se verificó en 1833.

Parte de casa calle de Santa María, de Doña Francisca de Paula Rodriguez, sin número ni linderos. Hipoteca á José Villanueva y otros. Lib. 22 fol. 21. Se verificó en 1833.

Bodegas en la calle de las Bodegas, de D. Eugenio Peregil, sin número. Data é hipoteca á la capellana de Pedro Romano. Lib. 22 fol. 21. Se verificó en 1833.

Casa en la Lancería, del convento de San Juan de Dios, sin número. Cesion. Lib. 22 fol. 22 vuelto. Se verificó en 1833.

Suerte de tierra en la Caneleja, de 40 aranzadas, de Manuel Sanchez, sin linderos. Hipoteca á D. Pedro del Pino. Lib. 22 fol. 23. Se verificó en 1833.

Casa conocida por la Parada del Valle, de Doña Francisca Fuente, sin expresar su situación ni linderos. Hipoteca á D. Esteban Gonzalez. Lib. 22 fol. 23. Se verificó en 1833.

Suerte de tierra en el Arroyo del Membrillar, de diez y siete y media aranzadas, de Rosa Blanco, sin linderos. Hipoteca á Doña Francisca Honoria. Lib. 22 folio 23 vuelto. Se verificó en 1833.

Suerte de tierra en las Abiertas de Caulina, de cuatro y cinco octavas aranzadas, de Rosa Blanco, sin linderos. Hipoteca á la misma. Lib. 22 fol. 23 vuelto. Se verificó en 1833.

Suerte de olivar en Maricuerda, de 16 aranzadas, de Ramon Arce, sin linderos. Hipoteca á D. Antonio Ruiz Tagle. Lib. 22 fol. 23 vuelto. Se verificó en 1833.

Suerte de tierra en Espartinas, de Joaquin Asunzolo y demás herederos de Asunzolo y la Zuela, sin expresar sus nombres ni la cabida y linderos de la finca. Sujeción á la justicia de Cádiz. Lib. 22 fol. 24. Se verificó en 1833.

Casa calle de Piernas, de D. Patricio Garvey, sin número. Compra. Lib. 22 fol. 24 vuelto. Se verificó en 1833.

Parte de Casa callejon de la Rendona, de María Ortiz, sin número. Compra é hipoteca á Francisca García. Lib. 22 fol. 24 vuelto. Se verificó en 1833.

Suerte de tierra en Bonete, de 28 aranzadas, de la testamentaria de D. José Alvarez Perez, sin linderos. Data é hipoteca al Sr. Conde de Montegil. Lib. 22 folio 25. Se verificó en 1833.

Casa calle de Alquiladores, de D. José María Perez y Gomez, sin número. Compra. Lib. 22 fol. 25 vuelto. Se verificó en 1833.

Suerte de viña en Barbaina, de ocho y media aranzadas, de D. Miguel Tello Caballero, sin linderos. Subrogacion de hipoteca para patrimonio del mismo. Lib. 22 folio 26. Se verificó en 1833.

Dos casas calle de Alquiladores y del Moral, ámbas de Doña María Josefá Palma, sin número ni linderos. Subrogacion de hipoteca á D. Rafael Rivero. Lib. 22 folio 26 vuelto. Se verificó en 1833.

Casa calle de Guarnidos, de Hernando de Navas, sin número ni linderos. Data. Lib. 22 fol. 26 vuelto. Se verificó en 1833.

Casa tienda calle de la Boreguinería, de Miguel Valdivieso, sin número. Data é hipoteca á Beatriz Morillo y sus hijos. Lib. 22 fol. 27. Se verificó en 1833.

Bodega en el Muro de la Merced, de Juan Dominguez, sin número ni linderos. Hipoteca á D. Silvestre Gutierrez y otros. Lib. 22 fol. 27 vuelto. Se verificó en 1833.

Casa en la Porvera, de D. Antonio y D. Esteban del Castillo, sin número. Compra é hipoteca á Doña Josefá Jimenez. Lib. 22 fol. 28. Se verificó en 1833.

Parte de casa calle Antonia de Dios, y bodega en la de Caracuel, de D. Pedro Ardia, sin número ni linderos. Hipoteca á la misma. Lib. 22 fol. 28. Se verificó en 1833.

Parte de una suerte de viña en Macharnudo, de 18 aranzadas, del mismo D. Pedro Ardia, sin linderos. Hipoteca á la misma. Lib. 22 fol. 28. Se verificó en 1833.

Parte de casa calle de Juan de Torres, que Doña Catalina Moreno grava sin expresar á favor de quién, ni número ni linderos de la finca. Hipoteca. Lib. 22 folio 28 vuelto. Se verificó en 1833.

Censo sobre casa calle de Caballeros, de Doña Gertrudis Moreno, sin número ni linderos. Reconocimiento. Lib. 22 fol. 29. Se verificó en 1833.

Casa horno calle de Sevilla, de D. Patricio Garvey, sin número. Compra. Lib. 22 fol. 29. Se verificó en 1833.

Casas en la calle de la Merced, que D. Manuel Porras adquiere y grava á favor de los herederos de D. Antonio Abat Romano, sin expresar sus nombres ni el número de la finca. Compra é hipoteca al Pósito y otros. Libro 22 fol. 29 vuelto. Se verificó en 1833.

Casa calle de las Lecheras, de D. Pedro Domecq, sin número. Permuta. Lib. 22 fol. 30. Se verificó en 1833.

Dos terceras parte de una casa calle Nueva, de la hermandad de Animas de la Colegial, sin número. Permuta. Lib. 22 fol. 30. Se verificó en 1833.

Casa calle de la Doctrina, de José Rubiales, sin número. Compra. Lib. 22 fol. 30 vuelto. Se verificó en 1833.

Dos partes de casa calle de Leales, de D. José Grajal, sin número ni linderos. Hipoteca al convento de Santo Domingo. Lib. 22 fol. 31. Se verificó en 1833.

Rancho de 183 aranzadas en Rabatun, del convento de Santo Domingo, sin linderos. Arrendamiento. Libro 22 fol. 31. Se verificó en 1833.

Casa calle del Palomar, de Alonso Fernandez, sin número ni linderos. Hipoteca al Pósito de Jerez. Lib. 22 folio 31. Se verificó en 1833.

Casa número 303, calle Sancho Vizcaino, de Domingo de Lagos, sin linderos. Compra. Lib. 22 fol. 31. Se verificó en 1833.

Suerte de viña en Añina, de veintinueve y cuarta aranzadas, de D. José Martinez y su mujer, sin linderos. Hipoteca á D. Gabriel Fernandez. Lib. 22 fol. 32. Se verificó en 1833.

Hacienda de viña de las Almenillas en Barbaina, de cuarenta y dos y cuarta aranzadas y 25 estadales, que D. Luis Gonzalez de la Cotera grava en favor de las menores hijas de D. Carlos Gonzalez de la Mota, sin expresar sus nombres ni linderos de la finca. Hipoteca á D. Francisco Gonzalez de la Cotera y otros. Lib. 22 folio 32. Se verificó en 1833.

Censo sobre casa calle de la Merced, de Manuel Porras, sin número ni linderos. Reconocimiento. Lib. 22 folio 33. Se verificó en 1833.

Casa y bodegas plaza de las Monjas Victorias, de Don José Cossio, sin número. Compra. Lib. 22 fol. 40 vuelto. Se verificó en 1833.

Casa calle Juan de Torres, de D. Edmundo Costello, sin número. Compra. Lib. 22 fol. 40 vuelto. Se verificó en 1833.

Molino en la puerta de Rota, de D. Pedro Domecq, sin número ni linderos. Data é hipoteca al vínculo de D. Pedro Cabeza de Vaca. Lib. 22 fol. 41. Se verificó en 1833.

Suerte de tierra en los Yesos, de ocho y media aranzadas, de D. José Herrera, sin linderos. Hipoteca á Don Manuel García de la Torre. Lib. 22 fol. 41 vuelto. Se verificó en 1833.

Suerte de viña en San Julian, de diez y media aranzadas, de D. Alberto Fontan, sin linderos. Hipoteca á D. Juan Manuel Quijano. Lib. 22 fol. 42. Se verificó en 1833.

Suerte de viña en el Carrascal, de treinta y nueve y media aranzadas, de Doña María de los Dolores Matos, sin linderos. Hipoteca á D. Francisco Alvarez y otros. Lib. 22 fol. 42. Se verificó en 1833.

Casa calle Honda, de Doña María de las Angustias Gallego, sin número. Compra. Lib. 22 fol. 42 vuelto. Se verificó en 1833.

Casa plaza de San Idefonso, de D. Pedro Domecq, sin número. Compra y obligacion á la Direccion de Encomiendas. Lib. 22 fol. 42 vuelto. Se verificó en 1833.

Suerte de viña en Tizon, de diez y cuarta aranzadas, de Doña María Consolacion Gallardo, sin linderos. Hipoteca á D. Sebastian de Mier. Lib. 22 fol. 43. Se verificó en 1833.

Suerte de tierra en Pozo Nuevo, de cuatro aranzadas y siete octavas, de Juan Aguilu, sin linderos. Compra. Lib. 22 fol. 43. Se verificó en 1833.

Parte de bodega en la calle de Honario, otra id. en la del Pozo Dulce y otra parte de casa en la de la Caridad, todas de D. Manuel Yañá, sin número ni linderos. Hipoteca á D. Mateo Baibás y otros. Lib. 22 fol. 43 vuelto. Se verificó en 1833.

Suerte de viña en Cantarranas, de veintitres y media aranzadas, y otra en Torróz de cuatro aranzadas, ámbas de Juan Aguilu y María Quintanilla, sin linderos. Hipoteca á D. Manuel García de la Torre. Lib. 22 folio 43 vuelto. Se verificó en 1833.

Casa número 935, calle de Campana, de D. José Vergne, sin linderos. Hipoteca á Agustín y María de Lara. Lib. 22 fol. 44. Se verificó en 1833.

Censo sobre casa plaza de las Monjas Victorias, de D. José Cossio, sin número ni linderos. Reconocimiento. Lib. 22 fol. 44. Se verificó en 1833.

Casa número 861, en la Corredera, de Doña María de los Dolores Salazar, sin linderos. Hipoteca á D. Pedro José de Paul. Lib. 22 fol. 44. Se verificó en 1833.

Casa número 4, de 1.791 y 793, calle Larga, de D. Manuel Salvo, sin linderos. Hipoteca al mismo. Lib. 22 folio 44 vuelto. Se verificó en 1833.

Parte de casa calle de Ponce, que D. Simon Molina vendió sin expresar á favor de quién, y cuya enajenacion ratifican su viuda Doña Juana Nunez y sus hijos Gaspar, Juan, José y Francisco de Paula Molina. Ratificación de venta. Lib. 22 fol. 44 vuelto. Se verificó en 1833.

Casa calle de Leales, de Doña Emilia Costello, sin número. Compra. Lib. 22 fol. 45. Se verificó en 1833.

Casa calle de la Justicia, de D. Esteban Gonzalez del Castillo, sin número ni linderos. Compra. Lib. 22 fol. 45. Se verificó en 1833.

Parte de casa calle de la Alcaldesa, de D. Esteban Gonzalez del Castillo, sin número. Compra. Lib. 22 folio 45. Se verificó en 1833.

Casa plaza de San Idefonso, de D. Pedro Domecq, sin número. Compra. Lib. 22 fol. 45 vuelto. Se verificó en 1833.

Casa calle de Empedrada, de D. Juan Ruiz de Somaiva, sin número. Compra. Lib. 22 fol. 45 vuelto. Se verificó en 1833.

Parte de viña en Colores, de cuatro aranzadas, de Juan Lugo, sin linderos. Hipoteca á D. Juan David Gordon. Lib. 22 fol. 46. Se verificó en 1833.

Suerte de viña en Manzanal, de seis y media aranzadas, de Bartolomé Sanchez, sin linderos. Hipoteca á D. José y D. Isidro Vellan. Lib. 22 fol. 46. Se verificó en 1833.

Suerte de viña en Rabatun, de tres y media aranzadas, de José Marchan, sin linderos. Hipoteca á Don José Benedito. Lib. 22 fol. 46. Se verificó en 1833.

Plantío de viña en Torróz, de Pedro Fernandez, sin cabida ni linderos. Hipoteca á los Sres. Dastis y Soles. Lib. 22 fol. 46 vuelto. Se verificó en 1833.

Casa calle de Bizcocheros, de Bernabé Perez, sin número. Compra. Lib. 22 fol. 46 vuelto. Se verificó en 1833.

Casa calle de Sevilla, de María Rodriguez y Catalina Jaimas, sin número ni linderos. Hipoteca á D. Francisco Rivero y de la Tijera. Lib. 22 fol. 46 vuelto. Se verificó en 1833.

Suerte de viña de tres y media aranzadas, de María Rodriguez y Catalina Jaimas, sin expresar el pago ni linderos. Hipoteca al mismo. Lib. 22 fol. 46 vuelto. Se verificó en 1833.

Bodega calle de Luis Perez, de las mismas, sin número ni linderos. Hipoteca al mismo. Lib. 22 fol. 46 vuelto. Se verificó en 1833.

Parte de casa plaza de Anton Daza, de Silvestre Gutierrez, sin número. Compra. Lib. 22 fol. 47. Se verificó en 1833.

Dos suertes de viña, una de seis aranzadas en Montalegre y otra de una aranzada en el camino de Cartuja, ámbas de Josefa Ruiz y Josefa Bernal, sin expresar linderos, ni el pago de la última. Hipoteca á D. Juan Antonio Sierra. Lib. 22 fol. 47. Se verificó en 1833.

Casa solar calle de Cantarrera, de D. Pedro Ocharan, sin número. Compra é hipoteca á D. José María Moreno. Libro 22 fol. 47 vuelto. Se verificó en 1833.

Parte de casa calle Cazorla baja, de D. José Asiego y Luque, sin número ni linderos. Compra é hipoteca á María del Carmen Viedma. Lib. 22 fol. 47 vuelto. Se verificó en 1833.

Solares en la plaza de San Miguel, de D. José Benedito Gallardo, sin número. Data é hipoteca á Anton de Cuenca y otros. Lib. 22 fol. 47 vuelto. Se verificó en 1833.

Suerte de viña en Barbaina, de diez y seis y cinco octavas aranzadas, de D. Pedro Ruiz de la Rabia y compañía, sin linderos. Hipoteca á la Catedral de Sevilla. Libro 22 fol. 60 y vuelto. Se verificó en 1833.

Casa-bodega y estancia calle del Clavel, de D. Cayetano Rivero, sin número ni linderos. Hipoteca á la misma. Lib. 22 fol. 60 vuelto. Se verificó en 1833.

Casa número 267, calle de San Miguel, de D. Rafael Rueda, sin linderos. Hipoteca á la misma. Lib. 22 folio 60 vuelto y 61. Se verificó en 1833.

Casa calle de Bizcocheros, de D. Manuel Juan Calvo y D. Bernardo Perez, sin número ni linderos. Ratificación y obligacion á la capellana de Cristóbal Sanchez Cordero. Lib. 22 fol. 61. Se verificó en 1833.

Censo sobre casa y jardín nombrado de Picon, de la casa de Gordon y compañía, sin expresar calle, número ni linderos de la finca. Reconocimiento. Lib. 22 folio 61. Se verificó en 1833.

Casa en el Ejido, de D. Sebastian Lugo, sin número ni linderos. Hipoteca á D. Julian del Villar. Lib. 22 folio 61 vuelto. Se verificó en 1833.

Suerte de viña en San Julian, de seis y cuarta aranzadas, de D. Juan Cepero, sin linderos. Hipoteca á Don Patricio Garvey. Lib. 22 fol. 61 vuelto. Se verificó en 1833.

Parte de casa plaza de Anton Daza, de Silvestre Gutierrez, sin número. Compra. Lib. 22 fol. 62. Se verificó en 1833.

Casa y pedazo de terreno calle Reventon de Quintos, de D. Juan Duchá, sin número. Compra. Lib. 22 folio 62 vuelto y 63. Se verificó en 1833.

Casa calle de Escuelas, de Rosa Blanco, sin número ni linderos. Hipoteca á D. Vicente Ramon Ruiz. Libro 22 fol. 62 vuelto. Se verificó en 1833.

Parte de casa calle de Benavente, de Francisco de Paula Caballero, sin número ni linderos. Compra. Libro 22 fol. 63. Se verificó en 1833.

Casa calle de Avia, de D. Damian Goñi, sin número ni linderos. Compra. Lib. 22 fol. 63. Se verificó en 1833.

Censo sobre estancia en la Puerta de Rota, de Don Pedro Domecq, sin linderos. Redencion. Lib. 22 fol. 63. Se verificó en 1833.

Parte de casa calle de B-navente, de José Caballero, sin número ni linderos. Hipoteca á Francisco de Paula Caballero. Lib. 22 fol. 63 vuelto. Se verificó en 1833.

Suerte de viña en Montalegre, de 17 aranzadas, de D. Pedro Casaubon, sin linderos. Hipoteca á Doña Isabel de Beas. Lib. 22 fol. 63 vuelto. Se verificó en 1833.

Casa Puerta del Sol, de Francisco Carrillo y María Peña, sin número ni linderos. Hipoteca á D. Juan José Cánepa. Lib. 22 fol. 64. Se verificó en 1833.

Casa calle de Caballeros, número 393, que adquiere Doña María del Carmen Formentan para si y sus hijos, sin expresar los nombres de estos. Compra é hipoteca á Agustín Alvarez. Lib. 22 fol. 64. Se verificó en 1833.

Suerte de tierra de estorve y una octava aranzadas de Perceba, del convento de Espíritu Santo, sin linderos. Arrendamiento. Lib. 22 fol. 64 vuelto. Se verificó en 1833.

Suerte de viña en Montalegre, de una aranzada, de Francisco Espinosa, sin linderos. Hipoteca al convento de Espíritu Santo. Lib. 22 fol. 64 vuelto. Se verificó en 1833.

Parte de casa en la Lancería, de Manuel de los Reyes, sin número ni linderos. Hipoteca á Doña Josefá Ce-rain. Lib. 22 fol. 65. Se verificó en 1833.

Suerte de viña en el pago de Cuadros, de tres y cuarta aranzadas, de Miguel Martinez, sin linderos. Hipoteca á Doña Isabel Villegas. Lib. 22 fol. 65 vuelto. Se verificó en 1833.

Casa calle de Juan de Torres, de Pedro Flores, sin número ni linderos. Hipoteca á D. Juan Ponce. Libro 22 fol. 66. Se verificó en 1833.

Suerte de viña en la Gallega, de 14 aranzadas, de D. Juan de Arenas, sin linderos. Hipoteca á Doña Josefá Gonzalez y Soto. Lib. 22 fol. 66. Se verificó en 1833.

Suerte de viña en Cuartillos, de 26 aranzadas, de Don

Pedro del Pino, sin linderos. Hipoteca á D. Juan Ruiz de Somaiva. Lib. 22 fol. 66. Se verificó en 1833.

Casa y almacenes calle de Empedrada, de Juan Ruiz de Somaiva, sin número ni linderos. Arrendamiento. Libro 22 fol. 66. Se verificó en 1833.

Suerte de viña en Macharnudo, de Teresa Orneli, sin cabida ni linderos. Hipoteca á Juan Escalante. Libro 22 fol. 66. Se verificó en 1833.

Suerte de viña en Solete, de 49 aranzadas, de D. Cayetano Alvarez, sin linderos. Hipoteca á D. Juan Sanchez. Lib. 22 fol. 66 vuelto. Se verificó en 1833.

Suerte de viña en Valdepujales, de tres aranzadas y 13 estadales, de Josefa García, sin linderos. Hipoteca á Juan Perez y otra. Lib. 22 fol. 66 vuelto. Se verificó en 1833.

Suerte de viña en el Corchuelo, de 18 aranzadas, de D. Pantaleon de Torres, sin linderos. Compra é hipoteca á D. Miguel Tello Caballero. Lib. 22 fol. 67. Se verificó en 1833.

Censo sobre tierras y viña en el Corchuelo, de cuatro y cuarta aranzadas, de Francisco Copano y Doña Juana de Dios García, sin linderos. Reconocimiento. Libro 22 fol. 67. Se verificó en 1833.

Parte de casa calle de Campana, de Francisco de Pantoja Gonzalez, sin número ni linderos. Hipoteca á D. Benito Gonzalez. Lib. 22 fol. 67 vuelto. Se verificó en 1833.

Suerte de viña en Montalegre, de seis y tres aranzadas, de D. José Pascual Dieguez, sin linderos. Hipoteca á Doña Pascueta y Doña Manuela Ontuño. Lib. 22 fol. 67 vuelto. Se verificó en 1833.

Suerte de viña en Montana, de ochenta y cuatro y tres cuartas aranzadas, de Juan Esteban Apaategui,

GACETA DE MADRID.

Martínez para que dentro de nueve días por primer término se le señale comparecencia en la audiencia de dicho señoría...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de nueve días improporables a Julián Dávila...

D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José del Río González, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendirri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

Ignorando-se la habitación o paradero de Vito Santa Marina, sobrestante de las obras del Canal de Lozoya...

En virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

Por el presente ruego, llamo y emplazo a Aonso Barvo, vecino de las Matas de Arriba...

En virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

Por el presente ruego, llamo y emplazo a Aonso Barvo, vecino de las Matas de Arriba...

En virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

Por el presente ruego, llamo y emplazo a Aonso Barvo, vecino de las Matas de Arriba...

En virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

Por el presente ruego, llamo y emplazo a Aonso Barvo, vecino de las Matas de Arriba...

En virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

Por el presente ruego, llamo y emplazo a Aonso Barvo, vecino de las Matas de Arriba...

En virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

Por el presente ruego, llamo y emplazo a Aonso Barvo, vecino de las Matas de Arriba...

En virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

inserción y publicación en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Por providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. José del Río González, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez togado y de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. José del Río González, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José del Río González, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendirri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

Ignorando-se la habitación o paradero de Vito Santa Marina, sobrestante de las obras del Canal de Lozoya...

En virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

Por el presente ruego, llamo y emplazo a Aonso Barvo, vecino de las Matas de Arriba...

En virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

Por el presente ruego, llamo y emplazo a Aonso Barvo, vecino de las Matas de Arriba...

En virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

Por el presente ruego, llamo y emplazo a Aonso Barvo, vecino de las Matas de Arriba...

En virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

Por el presente ruego, llamo y emplazo a Aonso Barvo, vecino de las Matas de Arriba...

En virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

Por el presente ruego, llamo y emplazo a Aonso Barvo, vecino de las Matas de Arriba...

En virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

Por el presente ruego, llamo y emplazo a Aonso Barvo, vecino de las Matas de Arriba...

En virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

D. Eduardo Martínez del Campo, Juez de primera instancia de la Audiencia de Vitoria...

Por el presente edicto se ha saber a los acreedores desconocidos de D. Félix Gandul y Huera...

D. José Delgado, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y partido.

Por el presente edicto se ha saber que en el día 3 de Enero del corriente año falleció en Valladolid...

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Calatayud y partido.

Por el presente edicto se ha saber que en el día 3 de Enero del corriente año falleció en Valladolid...

D. Felipe Granados, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista...

En virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

venecr, atendida la actitud prudente de la Puerta. La Prensa de Viena inserta otro despacho de Belgrado...

Los griegos residentes en Inglaterra han formado un comité con objeto de proteger el establecimiento de la Republica en Grecia...

El Parlamento inglés se reunirá, como saben nuestros lectores, el 16 de este mes...

Las Cámaras de Italia han aplazado sus sesiones hasta el 16 del mes próximo.

El periódico La Francia desmiente por segunda vez el viaje a París de M. Benedetti...

El Sr. D. Antonio Sanchez y Arango ha publicado un folleto titulado Defensa de la institución de los Arquitectos provinciales y de distrito.

MADRID.—Por los ferro-carriiles de Madrid a Zaragoza y Alicante...

Ayer dieron principio las pruebas de modelos de armas para proceder a la elección de la que más ventajas ofrece...

El Sr. D. Antonio Sanchez y Arango ha publicado un folleto titulado Defensa de la institución de los Arquitectos provinciales y de distrito.

JENES 4.—Del Guadalete tomamos los siguientes pormenores de la llegada a esta población del cadáver del desgraciado Gobernador de Burgos...

En el lugar correspondiente, donde ha de erigirse el panteón que guarde para siempre al digno y desgraciado funcionario...

En el teatro de la calle de Jovelanos se estrenaron anoche el drama en tres actos y en prosa Los desamparados...

En el teatro de la calle de Jovelanos se estrenaron anoche el drama en tres actos y en prosa Los desamparados...

En el teatro de la calle de Jovelanos se estrenaron anoche el drama en tres actos y en prosa Los desamparados...

En el teatro de la calle de Jovelanos se estrenaron anoche el drama en tres actos y en prosa Los desamparados...

En el teatro de la calle de Jovelanos se estrenaron anoche el drama en tres actos y en prosa Los desamparados...

En el teatro de la calle de Jovelanos se estrenaron anoche el drama en tres actos y en prosa Los desamparados...

En el teatro de la calle de Jovelanos se estrenaron anoche el drama en tres actos y en prosa Los desamparados...

En el teatro de la calle de Jovelanos se estrenaron anoche el drama en tres actos y en prosa Los desamparados...

En el teatro de la calle de Jovelanos se estrenaron anoche el drama en tres actos y en prosa Los desamparados...

En el teatro de la calle de Jovelanos se estrenaron anoche el drama en tres actos y en prosa Los desamparados...

ANUNCIOS. Las oficinas de la Imprenta Nacional, Dirección y Administración de la GACETA DE MADRID...

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA JULIA.—Relación de lo que adeuda por dividendos pasivos uno de sus socios...

CRÉDITO NAVARRO.—No habiendo podido verificarse por falta de asistencia la junta general ordinaria...

COMISION LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL INDUSTRIAL.—Esta comisión, de conformidad con lo dispuesto por la última junta general...

COMISION LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL INDUSTRIAL.—Esta comisión, de conformidad con lo dispuesto por la última junta general...

COMISION LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL INDUSTRIAL.—Esta comisión, de conformidad con lo dispuesto por la última junta general...

COMISION LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL INDUSTRIAL.—Esta comisión, de conformidad con lo dispuesto por la última junta general...

COMISION LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL INDUSTRIAL.—Esta comisión, de conformidad con lo dispuesto por la última junta general...

COMISION LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL INDUSTRIAL.—Esta comisión, de conformidad con lo dispuesto por la última junta general...

COMISION LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL INDUSTRIAL.—Esta comisión, de conformidad con lo dispuesto por la última junta general...

COMISION LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL INDUSTRIAL.—Esta comisión, de conformidad con lo dispuesto por la última junta general...

COMISION LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL INDUSTRIAL.—Esta comisión, de conformidad con lo dispuesto por la última junta general...

COMISION LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL INDUSTRIAL.—Esta comisión, de conformidad con lo dispuesto por la última junta general...

COMISION LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL INDUSTRIAL.—Esta comisión, de conformidad con lo dispuesto por la última junta general...

COMISION LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL INDUSTRIAL.—Esta comisión, de conformidad con lo dispuesto por la última junta general...

COMISION LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL INDUSTRIAL.—Esta comisión, de conformidad con lo dispuesto por la última junta general...

COMISION LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL INDUSTRIAL.—Esta comisión, de conformidad con lo dispuesto por la última junta general...

COMISION LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL INDUSTRIAL.—Esta comisión, de conformidad con lo dispuesto por la última junta general...

COMISION LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL INDUSTRIAL.—Esta comisión, de conformidad con lo dispuesto por la última junta general...

COMISION LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL INDUSTRIAL.—Esta comisión, de conformidad con lo dispuesto por la última junta general...

COMISION LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL INDUSTRIAL.—Esta comisión, de conformidad con lo dispuesto por la última junta general...

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Los despachos transmitidos por el telegrafo continúan ofreciendo las contradicciones más completas.

Un periódico explica este suceso en los términos siguientes: «El Rey Jorge se ha mostrado dispuesto a aceptar la decisión de la conferencia, y el Gabinete presidido por M. Bulgariis ha presentado su dimisión.

Haciéndose cargo después de las naturales consecuencias de esta situación, añade: «Una de dos cosas: ó el Rey consigue hacer eficaz su voluntad aceptando la declaración de la conferencia...

La Correspondencia del Nordeste publica un telegrama fechado en Viena el 3 del corriente afirmando que antes de contestar el Gobierno helénico a la declaración de la conferencia ha reclamado positivamente la expresa retirada del ultimatum.

BOLETIN DE TEATROS. Anteanoche se estrenó en el teatro de Novedades el melodrama en tres actos y en prosa, arreglado del francés...

En el teatro de la calle de Jovelanos se estrenaron anoche el drama en tres actos y en prosa Los desamparados...

En el teatro de la calle de Jovelanos se estrenaron anoche el drama en tres actos y en prosa Los desamparados...

En el teatro de la calle de Jovelanos se estrenaron anoche el drama en tres actos y en prosa Los desamparados...

En el teatro de la calle de Jovelanos se estrenaron anoche el drama en tres actos y en prosa Los desamparados...

En el teatro de la calle de Jovelanos se estrenaron anoche el drama en tres actos y en prosa Los desamparados...

En el teatro de la calle de Jovelanos se estrenaron anoche el drama en tres actos y en prosa Los desamparados...

En el teatro de la calle de Jovelanos se estrenaron anoche el drama en tres actos y en prosa Los desamparados...

DESPACHOS TELEGRAFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Peninsula y del extranjero la noche de la mañana del día 6 de Febrero de 1869.

Table with columns: Localidad, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

BOISA DE MADRID. Cotización oficial del 6 de Febrero de 1869.

Table with columns: Tipo de bono, Precio.

GACETA DE MADRID. SE SUSCRIBE

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. J. Sanchez, rue Tailbourg, núm. 55.—Mad. C. Denné Schmitz, 22, rue Favart.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns: Lugar, Precio por mes, Precio por trimestre, Precio por semestre, Precio por año.

Los anuncios se reciben en la Administración desde las diez de la mañana a las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.

SANTOS DEL DIA. San Romualdo, y San Ricardo, rey de Inglaterra.

OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 6 de Febrero de 1869.

Table with columns: Hora, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

ESPECTACULOS. TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Primer baile de máscaras para hoy domingo 7, de doce de la noche a seis de la madrugada.

TEATRO ESPAÑOL (antes del Principe).—A las cuatro y media de la tarde.—La Jura en Santa Gadea, y un fin de fiesta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Los desamparados.—Dos y tres... dos.

TEATRO DE VARIEDADES (calle de la Magdalena).—A las cuatro y media de la tarde.—El duende.—El polichinelo, baile.

TEATRO DE LOS BUENOS AEROS.—A las cuatro y media de la tarde.—Quinta serie.—Trigésima función de abono.—Tercer turno par.—Compañía zarzuela en tres actos.—A las ocho y media de la noche.—El polichinelo, baile.

TEATRO DE LOS BUENOS AEROS.—A las cuatro y media de la tarde.—Quinta serie.—Trigésima función de abono.—Tercer turno par.—Compañía zarzuela en tres actos.—A las ocho y media de la noche.—El polichinelo, baile.

TEATRO DE LOS BUENOS AEROS.—A las cuatro y media de la tarde.—Quinta serie.—Trigésima función de abono.—Tercer turno par.—Compañía zarzuela en tres actos.—A las ocho y media de la noche.—El polichinelo, baile.

TEATRO DE LOS BUENOS AEROS.—A las cuatro y media de la tarde.—Quinta serie.—Trigésima función de abono.—Tercer turno par.—Compañía zarzuela en tres actos.—A las ocho y media de la noche.—El polichinelo, baile.

TEATRO DE LOS BUENOS AEROS.—A las cuatro y media de la tarde.—Quinta serie.—Trigésima función de abono.—Tercer turno par.—Compañía zarzuela en tres actos.—A las ocho y media de la noche.—El polichinelo, baile.

TEATRO DE LOS BUENOS AEROS.—A las cuatro y media de la tarde.—Quinta serie.—Trigésima función de abono.—Tercer turno par.—Compañía zarzuela en tres actos.—A las ocho y media de la noche.—El polichinelo, baile.